



DIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD Y ECOPARQUE

Resolución N° 8082047

MENDOZA, 09 DE OCTUBRE DE 2026

VISTO, el Expediente Electrónico N° EX-2026-07554698-GDEMZA-BIOECO donde el departamento Forestación de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque solicita la emisión de una Resolución que regule las Sanciones en Materia Forestal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde establecer de manera expresa que la Autoridad de Aplicación Provincial, en su carácter de organismo competente para emitir la resolución habilitante prevista en la Resolución N° 1157/2026, será asimismo la autoridad encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones, alcances, plazos y lineamientos generales y criterios técnicos mínimos allí establecidos, así como de instruir y resolver las actuaciones administrativas derivadas de los incumplimientos que se verifiquen, concentrando de este modo en una misma autoridad las funciones de autorización, fiscalización y sanción respecto de las intervenciones sobre el Arbolado Público que involucren a más de una jurisdicción municipal y sean ejecutadas por empresas distribuidoras de servicios eléctricos, gas, agua u otros servicios públicos, y por sus contratistas y subcontratistas, garantizando de esta manera que dichas empresas, que por la naturaleza de su actividad intervienen en diferentes departamentos de la Provincia, queden sujetas a criterios técnicos, administrativos y sancionatorios uniformes en todo el territorio provincial, en resguardo del principio de igualdad y evitando que una misma conducta infractora, cometida bajo una misma autorización provincial, reciba un tratamiento sancionatorio distinto según el departamento en el que se produzca la intervención, asegurando así la efectiva y homogénea aplicación del régimen de protección del Arbolado Público como patrimonio natural y cultural de la Provincia de Mendoza establecido por la Ley N° 9702 y su Decreto Reglamentario N° 1720/2026.

Que, en tal sentido, corresponde dejar expresamente establecido que la Autoridad de Aplicación Provincial se encuentra facultada, conforme a la Ley N° 7874, su modificatoria Ley N° 9702 y el Decreto Reglamentario N° 1720/2026, para aplicar el siguiente régimen sancionatorio: a) respecto de las Autoridades de Aplicación Municipales y demás Autoridades Competentes, apercibimientos institucionales y las sanciones previstas en los Arts. 72 a 74 de la Ley N° 7874, ante el incumplimiento de sus obligaciones de gestión, información, planificación y control, tales como la presentación del Plan de Manejo Integral, del informe anual, la carga de información en la plataforma "Mi Árbol" o el cumplimiento de los lineamientos generales y criterios técnicos mínimos, previa intimación de subsanación en plazo razonable, salvo urgencia fundada; b) respecto de personas humanas, personas jurídicas públicas o privadas, prestadores de servicios y organismos públicos que incurran en infracciones materiales al Arbolado Público en jurisdicción provincial y nacional, las sanciones de apercibimiento, multa, graduada conforme la escala de cien (100) a quince mil (15.000) Unidades Fiscales según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, obligación de recomposición, reparación o compensación del daño, y suspensión o inhabilitación temporal para operar en registros o habilitaciones vinculadas a trabajos sobre arbolado público; c) respecto de las empresas distribuidoras de servicios eléctricos, gas, agua y otros servicios públicos, así como de sus contratistas y subcontratistas, que ejecuten intervenciones interjurisdiccionales sin contar con la resolución habilitante prevista en la Resolución N° 1157/2026 o que incumplan las condiciones, alcances, plazos o lineamientos generales y criterios técnicos



mínimos en ella establecidos, el mismo régimen sancionatorio precedente, con imputación de los costos de reparación, recomposición o restitución del arbolado dañado a la empresa infractora cuando corresponda; y d) que, cuando la naturaleza de la infracción lo permita, cualquiera de las sanciones enunciadas podrá cuantificarse por cada ejemplar afectado, y podrá ser conmutada por resarcimientos en plantas, insumos o prestaciones equivalentes, salvo que ello resulte incompatible con la gravedad de la infracción, exista reincidencia relevante o se haya producido un daño irreversible de especial significación.

Que, asimismo, corresponde dejar expresamente establecido que las Autoridades de Aplicación Municipales se encuentran facultadas, conforme a la Ley N° 7874, su modificatoria Ley N° 9702 y el Decreto Reglamentario N° 1720/2026, para ejercer la potestad sancionatoria respecto de las infracciones cometidas por particulares, empresas u organismos dentro de su jurisdicción exclusiva, calles, avenidas, plazas y paseos de dominio público local, pudiendo aplicar las sanciones de apercibimiento, multa, graduada conforme la escala de cien (100) a quince mil (15.000) Unidades Fiscales según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, obligación de recomposición, reparación o compensación del daño ocasionado, y suspensión o inhabilitación temporal para operar en registros o habilitaciones vinculadas a trabajos sobre arbolado público, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión, control y exigencia de cumplimiento atribuidas por ley a la Autoridad de Aplicación Provincial, y sin que la aplicación de este régimen pueda importar sustitución de las competencias municipales; facultad que, cuando la naturaleza de la infracción lo permita, podrá ejercerse cuantificando la sanción por cada ejemplar afectado y admitiendo su conmutación de la sanción en plantas, insumos o prestaciones equivalentes, en las mismas condiciones y con los mismos límites previstos para el régimen sancionatorio provincial.

Que, por Resolución N° 164-EYA-2024 se designa a la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque dependiente de la Subsecretaría de Ambiente del Ministerio de Energía y Ambiente como autoridad de aplicación de la Ley N° 7874, en los términos del Artículo 20 de la citada Ley.

Que, habiendo tomado conocimiento e intervención en el expediente y manifestando su Visto Bueno, el Sr. Director de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, ordena continuar con la tramitación la pieza administrativa.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente, Decreto Provincial N° 3263/2023 y Resolución del Ministerio de Energía y Ambiente N° 164/2024;

EL DIRECTOR DE

BIODIVERSIDAD Y ECOPARQUE

RESUELVE:

Artículo 1º: Ámbito de aplicación. Establézcase que el régimen de fiscalización y sanciones en materia de Arbolado Público se aplicará de conformidad con la distribución de competencias establecida por la Ley N° 7.874, sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 1.720/2026, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación Provincial de ejercer la fiscalización y potestad sancionatoria en las jurisdicciones Provincial y Nacional previstas legalmente, así como las funciones de supervisión, control y exigencia de cumplimiento respecto de las Autoridades Competentes, sin sustitución de las competencias Municipales se deberá proceder a la intimación



previa a la sanción si correspondiese, que como ANEXO I y ANEXO II son parte integrante de la presente:

- Inciso a: El no cumplimiento de la presentación del Plan de Manejo se aplicará un apercibimiento.
- Inciso b: La no actualización de la plataforma “Mi Árbol” o sistema que lo reemplace cada 4 años, se aplicará un apercibimiento y no podrá obtener el certificado anual de gestión del arbolado.
- Inciso c: La omisión o de cargar la actualización en tiempo real las erradicaciones, talas, nuevas plantaciones y reacondicionamiento de nicho será multado entre 100 y 15000 UF.
- Inciso d: El no cumplimiento de lo declarado en el plan de manejo, se aplicará un apercibimiento y según porcentaje del incumplimiento se aplicarán multa entre 100 y 15000 UF, según ANEXO I.
- Inciso e: El no cumplimiento de la presentación del informe anual también será sometido multa ANEXO I.
- Inciso f: El no cumplimiento de los lineamientos generales y criterios técnicos mínimos no podrá obtener el certificado de gestión del arbolado público ni acceder a la coparticipación del fondo forestal.
- Inciso g: El no cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación Municipal de los lineamientos generales y criterios técnicos mínimos habilitará a la Autoridad de Aplicación Provincial a la aplicación de multas según el ANEXO II y la suspensión inmediata de las tareas según la gravedad de la situación.
- Inciso h: La no declaración del responsable técnico matriculado del arbolado público de la Autoridad aplicación Municipal se aplicará multa según ANEXO I con suspensión inmediata de las tareas.
- Inciso i: Omisión de Declaración de Intervenciones Puntuales: No declarar a la Autoridad Provincial las intervenciones puntuales (erradicación, tala o poda) dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles con informe técnico y las tres (3) fotografías reglamentarias se aplicará multa según ANEXO I.
- Inciso h: La realización de tareas en el arbolado públicos sin responsable técnico será plausible de multa.

Artículo 2º: Incumplimientos institucionales. Los incumplimientos imputables a las Autoridades de Aplicación Municipales y demás Autoridades Competentes respecto de las obligaciones de planificación, gestión, información y control serán tramitados conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto N° 1.720/2026 y, en su caso, mediante el procedimiento previsto por los Artículos 72, 73 y 74 de la Ley N° 7.874, garantizándose en todos los casos el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

Artículo 3º: Empresas distribuidoras y contratistas. Las empresas distribuidoras de servicios públicos, sus contratistas y subcontratistas que ejecuten intervenciones sobre el Arbolado Público deberán cumplir las condiciones técnicas, administrativas y de autorización establecidas por la normativa vigente y por los actos administrativos habilitantes correspondientes. Cuando las intervenciones se encuentren sometidas a Jurisdicción Provincial o Nacional, o correspondan a



autorizaciones cuya fiscalización sea competencia de la Autoridad de Aplicación Provincial, ésta ejercerá las facultades de fiscalización, prevención y sanción que legalmente correspondan en el Anexo II.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación Municipal tendrá la obligación de aplicar multas a los particulares, empresas u organismos dentro de su jurisdicción cuando realicen alguna acción sobre el arbolado público según el ANEXO II. En casos excepcionales se podrán autorizar recomposición, reparación o compensación según la Ley N° 7874, Ley N° 9702 y Decreto N° 1720/2026.

Artículo 5º: Intervenciones Interjurisdiccionales. En las intervenciones que involucren más de una Jurisdicción Municipal y que, por su naturaleza, se encuentren sujetas a autorización, coordinación o fiscalización Provincial, la Autoridad de Aplicación Provincial podrá establecer criterios técnicos y administrativos uniformes, exigir la documentación prevista por el Decreto N° 1.720/2026 y disponer, cuando corresponda, las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias previstas en la normativa vigente.

Artículo 6º: Autoridades Municipales. Las Autoridades de Aplicación Municipales ejercerán la potestad sancionatoria respecto de las infracciones cometidas por particulares, empresas u organismos dentro de su jurisdicción exclusiva, de conformidad con la Ley N° 7.874, Ley N° 9.702, Decreto N° 1.720/2026 y Normativa Municipal aplicable, sin perjuicio de las facultades Provinciales de supervisión, control y exigencia de cumplimiento.

Artículo 7º: Procedimiento. Las sanciones serán aplicadas previo procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley N° 9.003 y los Artículos 18 y 19 del Decreto N° 1.720/2026, garantizándose el derecho de defensa, el ofrecimiento y producción de prueba y el dictado de resolución fundada.

Artículo 8º: Graduación. Las sanciones serán graduadas de conformidad con la clasificación de infracciones y los criterios establecidos en los Artículos 21 y 22 del Decreto N° 1.720/2026, atendiendo especialmente a la magnitud del daño o riesgo, número de ejemplares afectados, edad, porte, valor biológico, ecosistémico, paisajístico, histórico o patrimonial, reversibilidad del daño, grado de culpabilidad, beneficio económico, reincidencia y conducta posterior del responsable.

Artículo 9º: Recomposición y compensación. La aplicación de una sanción no eximirá al responsable de la obligación de recomponer, reparar o compensar el daño ocasionado cuando ello resulte técnica y jurídicamente procedente, conforme los Artículos 24 y 28 del Decreto N° 1.720/2026 y demás normativa aplicable.

Artículo 10: Conmutación. Cuando resulte legalmente procedente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada, la conmutación de la sanción por plantas, insumos, bienes o prestaciones equivalentes, asegurando equivalencia económica, utilidad ambiental y trazabilidad del cumplimiento, conforme al Artículo 76 de la Ley N° 7.874 y Artículo 28 del Decreto N° 1.720/2026.

Artículo 11: Notificar, comunicar a quienes corresponda y archivar.

JUAN IGNACIO HAUDET



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/10/2026	32696